

Santiago, veintidós de mayo de dos mil catorce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos tercero a décimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo de carácter urgente que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Segundo:** Que resulta relevante sostener que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, lo que obliga a este Corte a emitir un pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los tribunales ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales que se encuentren sometidas a su competencia dentro de las cuales

se encuentra por cierto la solicitud de invalidación de una resolución de calificación ambiental, conforme se desprende de la nueva institucionalidad ambiental y, en especial, de la lectura de los artículos 25 quinquies -precepto que contempla la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental durante la etapa de ejecución del proyecto-, 26 y 28 -normas que establecen la obligación de publicitar tanto el proceso de calificación ambiental como su resolución final- y 30 bis de la Ley N° 19.300 -disposición que permite deducir reclamación a cualquier persona natural o jurídica cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental.

**Tercero:** Que tratándose de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, el inciso segundo del artículo 20 del mismo cuerpo de normas dispone que el recurso de protección procederá cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada, descartando la arbitrariedad y restringiendo con ello el análisis jurídico únicamente a determinar la legalidad del acto u omisión denunciado.

**Cuarto:** Que en la especie el acto que se indica como contrario a derecho es la Resolución N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, por la que la Comisión de Evaluación

Ambiental de la Región de Antofagasta calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio" de la empresa minera S.Q.M. Salar S.A.

**Quinto:** Que respecto de la legalidad del acto antes individualizado es menester tener en consideración, en primer término, que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 establece una enumeración de cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no existiendo discusión en autos acerca del hecho que el proyecto llevado a cabo por S.Q.M. Salar S.A., denominado "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio", se encuentra dentro de aquellos sujetos a dicho control por la autoridad ambiental, radicando la controversia en dilucidar si el mismo debió ser objeto de un Estudio de Impacto Ambiental o si -como ocurrió en la especie- bastaba con una Declaración de Impacto Ambiental.

**Sexto:** Que para tal efecto conviene tener en consideración que el artículo 11 de la antes citada ley, preceptúa: "*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10 requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;

b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;

c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;

e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Para los efectos de evaluar el riesgo indicado en la letra a) y los efectos adversos señalados en la letra b), se considerará lo establecido en las normas de calidad ambiental y de emisión vigentes. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que señale el reglamento."

**Séptimo:** Que junto al marco normativo aplicable, resulta necesario efectuar una síntesis de los hechos anteriores a la dictación del acto atacado:

1.- Con fecha 19 de octubre de 2006, mediante la Resolución Exenta N° 226/2006, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta calificó como ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", emplazado en el mismo territorio en el que se sitúa el proyecto cuya calificación ambiental favorable es cuestionada por los actores;

2.- El día 07 de diciembre de 2012 la empresa S.Q.M. Salar S.A. presentó ante la autoridad ambiental una Declaración de Impacto Ambiental y sus Adendas del Proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio", proyecto que se encuentra incluido dentro del listado que el Servicio de Evaluación Ambiental publicó en el Diario Oficial de fecha 02 de enero de 2013, según consta a fs. 229 del cuaderno de documentos;

3.- En sesión de fecha 11 de diciembre de 2012 el Comité Técnico de Evaluación de la Región de Antofagasta revisó los antecedentes del referido proyecto, para los efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Ley N° 19.300, acogiendo a tramitación la declaración que lo contiene,

teniendo en especial consideración, entre otros, los siguientes factores:

a) Que la empresa a cargo del proyecto presentó un análisis respecto de la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 antes transcrito;

b) El hecho de no ser evidente que el proyecto hubiese requerido ser presentado mediante un Estudio de Impacto Ambiental;

c) Que se contenía un listado de los permisos ambientales sectoriales aplicables y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento;

d) Que se efectuaba una descripción del proyecto y se indicaba la normativa ambiental aplicable y la forma en que ésta se cumpliría.

4.- Durante el proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental participaron, formulando observaciones y pronunciamientos, distintos Órganos de la Administración del Estado, elaborándose un informe consolidado que fue conocido por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta, entidad que tomó su acuerdo con fecha 06 de junio de 2013;

5.- Además, en el desarrollo de dicho proceso, los recurrentes remitieron una carta a doña Liliana Cortez Cruz, Jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de la Conadi,

solicitándole que integrara sus exigencias al expediente de evaluación ambiental, así como también dirigieron otra misiva en similares términos a la Municipalidad de San Pedro de Atacama, no constando en el expediente administrativo de evaluación ambiental que se hubiesen efectuado por parte de los actores observaciones al proyecto ni menos que pidieran la realización de un proceso de participación ciudadana.

**Octavo:** Que también resulta conveniente destacar que habiéndose solicitado informe por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta a la Conadi, esta última, por medio de oficio de fecha 15 de marzo de 2013, rolante a fojas 148, manifestó su conformidad con la Declaración de Impacto Ambiental de autos, toda vez que en su entender el proyecto estaba planificado para desarrollarse en el mismo terreno de propiedad de S.Q.M. Salar, de lo que desprende que no se provocarían nuevos impactos negativos sobre el territorio cercano y sus componentes, informe favorable que se encuentra en sintonía con el que rola a fojas 336 de estos autos, por el que la misma institución indica que no cuenta con antecedentes ciertos y efectivos que permitan determinar que el proyecto en cuestión afecte a las comunidades indígenas cercanas, toda vez que no existiría alteración de las aguas ni de las tierras que los recurrentes denuncian como afectadas por cuanto éstas corresponden a la empresa S.Q.M. S.A.,

ratificando además lo ya dicho en su oficio de 15 de marzo de 2013.

**Noveno:** Que, según se lee de la Resolución de Calificación Ambiental rolante a fojas 239, la recurrida para calificar como ambientalmente favorable el proyecto antes citado tuvo en especial consideración que conforme consta de los antecedentes que forman parte del expediente de evaluación, principalmente de los informes técnicos, observaciones y pronunciamiento emanados de los Órganos de la Administración que participaron del proceso, el mismo no generará ni presentará ninguno de los efectos, características y circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 19.300.

**Décimo:** Que entrando de lleno al análisis de la primera de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, ilegalidad en el actuar de la recurrida al no someter la modificación de proyecto planteada por Soquimich S.A. a un Estudio de Impacto Ambiental, de la que sí fue objeto el proyecto original, es necesario tener presente que el artículo 11 ter de la Ley N° 19.300 prescribe: *"En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el*



*proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes."*

**Undécimo:** Que de la lectura de dicho precepto se desprende que el modelo normativo sobre el que se erige el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental parte de la lógica que la decisión de la autoridad administrativa, en orden a utilizar un Estudio de Impacto Ambiental o una Declaración de Impacto Ambiental, depende de un criterio normativo distinto de la modificación de los impactos ya identificados por el proyecto primitivo, sobre todo si se considera que un proyecto que modifica a otro debe necesariamente hacerse cargo de los impactos acumulativos. Tal argumentación se encuentra por lo demás refrendada en la propia historia de la Ley N° 20.417, en la que se señaló: *"primero, se suman los efectos de un proyecto respecto a los otros. Y lo mismo en cuanto a la modificación de un proyecto; o sea, si un proyecto ingresa y es modificado, se suman los efectos adicionales que la nueva implementación va a significar, debiendo considerarse además las resoluciones de calificaciones ambientales."* (Historia de la Ley N° 20.417, p. 1891).

**Décimo Segundo:** Que sobre la decisión de la autoridad administrativa en orden a optar por uno o por otro instrumento de evaluación es menester señalar que si bien se está en presencia de una actividad de carácter valorativo, no por ello ésta se transforma en una potestad

meramente discrecional, toda vez que conforme se desprende de la lectura de los artículos pertinentes de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, los efectos, circunstancias y características que hacen exigible la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental están planteados sobre conceptos normativos a los que ésta hace alusión como parámetros de regulación, conceptos que por lo mismo están afectos a un control de legalidad, en cuanto la determinación de la existencia de efectos adversos se efectúa teniendo en consideración el cumplimiento de dichos parámetros.

**Décimo Tercero:** Que de lo anteriormente expuesto y razonado se colige que tanto el proyecto original como su modificación pueden ser calificados de manera independiente y a través de procedimientos distintos por la autoridad ambiental, siempre y cuando se tenga en consideración el impacto total que la suma de ambos pueda generar al medio ambiente -lo que habría ocurrido en la especie conforme no sólo se desprende de la propia resolución impugnada, sino que también de los informes emitidos por las distintas reparticiones públicas que participaron del proceso de evaluación, lo que se lee a fojas 199 y siguientes del cuaderno de documentos-, por lo que el obrar de la recurrida, en orden a no exigir respecto del emprendimiento "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio" un Estudio de Impacto Ambiental, por no estimarlo

procedente, se ajusta a derecho en cuanto se trata de una decisión adoptada por la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades, sobre parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico y, por ende, no puede ser considerado ilegal por dicha razón.

**Décimo Cuarto:** Que respecto del segundo aspecto de la ilegalidad planteada, que dice relación con el no sometimiento de la modificación del proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental por darse cada uno de los supuestos contenidos en las letras d), e) y f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, conviene reiterar que el citado precepto, al indicar cuáles son los proyectos que necesariamente requieren de un Estudio de Impacto Ambiental, establece: *"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

*d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;*

*e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y*

*f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural."*

**Décimo Quinto:** Que sobre el particular y tal como se adelantó en el motivo octavo, la Conadi ha informado a fojas 336 ratificando lo obrado en su Ordinario N° 57 de 15 de marzo de 2013, rolante a fojas 148, oportunidad en la que manifestó su conformidad con el proyecto, toda vez que las distancias que median entre la planta de secado y compactado de cloruro de potasio y las comunidades indígenas de Peine y de Socaire son de 35 y 47 kilómetros, respectivamente; que respecto de la probable afectación que ésta ocasionaría al territorio ancestral y patrimonial atacameño, indica que no existen antecedentes ciertos y efectivos que permitan establecerla; y que no ha existido alteración de las aguas y tierras que los actores denuncian como afectadas, antecedentes que en opinión de esta Corte son más que suficientes para desvirtuar las alegaciones planteadas por los recurrentes y estimar que el proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio" no requería de un Estudio de Impacto Ambiental, por no concurrir a su respecto ninguno de los presupuestos exigidos por el artículo citado en la consideración que antecede.

**Décimo Sexto:** Que respecto de la última de las alegaciones vertidas por los actores en su recurso,

consistente en no haberse consultado a los pueblos indígenas directamente afectados por el proyecto calificado como ambientalmente favorable, es necesario señalar, en primer término, que conforme fluye de la lectura del recurso intentando en autos, en especial de lo referido a fojas 74, y de la publicación del proyecto respectivo en el Diario Oficial, con fecha 02 de enero de 2013, por el Servicio de Evaluación Ambiental, los recurrentes no obstante estar en pleno conocimiento de la tramitación ante la institucionalidad ambiental del proyecto presentado por S.Q.M. Salar S.A., ninguna gestión realizaron ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Antofagasta en orden a hacer valer su pretensiones pese a que el Sistema de Evaluación Ambiental contempla los mecanismos pertinentes para ello, limitándose a remitir sendas cartas a la Conadi y al Municipio de San Pedro de Atacama, de lo que se colige que mal pudieron tenerse en consideración sus planteamientos si los mismos no fueron hechos valer en las instancias pertinentes estando los actores, como ya se dijo, en conocimiento de la tramitación del proyecto que consideran como causante de una afectación a sus intereses, impidiendo con ello que sus observaciones fueren tenidas en cuenta al momento de resolver.

**Décimo Séptimo:** Que a lo anterior se debe adicionar que conforme el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, tal consulta es procedente cada vez que se prevean medidas

legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, afectación que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del mismo Convenio se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural, hipótesis que no se verifican en la especie, toda vez que como ya se expuso en el motivo Décimo Quinto no se vislumbra cómo el proyecto en cuestión pudiese afectar a las comunidades indígenas que accionaron por esta vía, no encontrándose esta Corte, en consecuencia, en posición de adoptar medida alguna tendiente a otorgar cautela a los recurrentes.

**Décimo Octavo:** Que de acuerdo con lo antes razonado no se ha acreditado en la especie la existencia de un acto ilegal que afecte la garantía constitucional consistente en el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que el mismo será rechazado en dicho capítulo.

**Décimo Noveno:** Que respecto de las restantes garantías fundamentales que se refieren como infringidas por los actores -derecho a la igualdad ante la ley y a la propiedad-, no habiéndose desarrollado en el recurso el modo en que las mismas se verían conculcadas con el actuar de los recurridos ni vislumbrándose ello del mérito de los

antecedentes, la acción constitucional será igualmente desestimada en lo referente a dichos acápites.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de tres de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 203 y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 62.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Pierry.

Rol N° 16.817-2013.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Carreño por estar en comisión de servicios. Santiago, 22 de mayo de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Antofagasta, tres de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS:**

A fojas 62, don Rolando Humire Coca, presidente y representante legal de la Asociación Indígena Consejo Pueblos Atacameños; don Jaime Patricio Mora Rodríguez, presidente y representante legal de la Comunidad Indígena Atacameña de Peine y doña Edilia Venancia Plaza Varas, presidenta y representante legal de la Comunidad Indígena Atacameña de Socaire; todos domiciliados para estos efectos en Quilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, quienes en nombre propio y como representantes legales de la Asociación Consejo de Pueblos Atacameños que organiza a las autoridades y comunidades indígenas de la comuna de San Pedro de Atacama, especialmente respecto de las comunidades indígenas de Socaire y Peine; recurren de protección en contra de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, presidida por el Intendente de la Región, don Pablo Toloza Fernández, y por el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, don Cristian Gutiérrez Villalobos; por estimar arbitraria e ilegal, la Resolución Exenta N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la recurrida, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio", presentado por SQM S.A.

Afirman que la resolución recurrida los priva, perturba y amenaza en su legítimo ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N° 2, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, relativos al derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, respectivamente.



Alegan que el acto administrativo impugnado es ilegal y arbitrario, por cuanto se ha omitido realizar una consulta previa a los pueblos indígenas afectados directamente por el proyecto, en los términos establecidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y, además, porque el referido proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, en circunstancias que debió ingresar como Estudio de Impacto Ambiental.

Exponen que el pueblo atacameño al cual pertenecen o "Lickanantai" está constituido por comunidades, linajes o "ayllus", asociaciones y personas naturales indígenas que habitan los territorios de San Pedro de Atacama desde tiempos inmemoriales. Los arqueólogos afirman que han habitado el territorio por más de 10.000 años y disponen de antecedentes históricos que remontan a crónicas del siglo XVI, que da cuenta de la antigüedad y continuidad de su poblamiento; manteniendo una estrecha vinculación con el medio ambiente de desierto, quebradas y oasis, a través de actividades agropecuarias, de recolección de vegetales y minerales, de aprovechamiento racional del recurso hídrico y, especialmente, en actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales, que son esenciales para su cultura y supervivencia como atacameños, aprovechando la complementariedad de sus pisos ecológicos, basados en un sistema de trashumancia entre la invernada y la veranada.

Afirma que el pueblo atacameño o "Lickanantai" es una de estas nueve etnias reconocidas oficialmente en el artículo 1° de la Ley Indígena, que sus comunidades tienen una estrecha vinculación con su territorio y recursos naturales, principalmente con el agua; sus comuneros, aunque muchos practican la minería, se dedican a la pequeña agricultura y ganadería, además del turismo y venta de

artesanía; administran el agua y su escasez milenariamente, mediante complejos sistemas de embalse, regadío y cosecha de agua en los humedales, al punto que sus ritos y cultura giran en torno al vital elemento. La Ley Indígena, por otra parte, definió cuáles son tierras indígenas atacameñas y estableció un procedimiento para su regularización, prohibiendo su enajenación, adquisición por prescripción, su gravamen y su embargo, sin que puedan ser cedidas o arrendadas, con lo cual han logrado proteger y sanear sus propiedades patrimoniales, comunitarias e individuales, pudiendo, además, adoptar pasos concretos para la protección de los derechos de aguas ancestrales de las comunidades atacameñas.

Explican que el Convenio Marco suscrito entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la CONADI en 1994 debía salvaguardar las tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, las tierras de propiedad de la Comunidad Indígena y las tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, el cual culminó con un catastro y mapeo parcial del territorio atacameño, encontrándose regularizado entre un 5% a 10% de su demanda ancestral; sin embargo, en cuanto al agua, no obstante que señalan haber inscrito casi la totalidad de las aguas superficiales, no han logrado proteger sus aguas subterráneas de los proyectos de inversión, y precisamente la resolución recurrida afecta su dominio sobre las aguas subterráneas.

Expresan que tomaron conocimiento, en abril de 2013, que la empresa SQM había ingresado un proyecto de ampliación de secado y compactado de cloruro de potasio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el cual contempla casi doblar su producción del compuesto químico, mediante nuevas piolas de acopio y secado, afectando, con ello,

directamente su territorio ancestral y sus recursos protegidos en el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, reconocido, entre otras normas, por el Convenio N° 169 de la OIT y la Ley Indígena, sin siquiera ser informados por los representantes del titular del proyecto que visitan habitualmente su comunidad, ni consultados por las autoridades ambientales competentes, a pesar que en un caso semejante ya se había fallado a su favor sobre la exigencia de efectuar un estudio de impacto ambiental y una consulta indígena.

Indican que, alarmados por esta situación, enviaron una carta a doña Liliana Cortez Cruz, jefe de la Oficina de Asuntos Indígenas de la CONADI, solicitándole que integrara sus exigencias de consulta al expediente de Evaluación Ambiental, la que no fue considerada por el Sistema de Evaluación Ambiental. Ante ello, señalan que enviaron una carta a la Municipalidad, de la que no recibieron respuesta. Luego, enviaron una carta al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, solicitando la realización de la Consulta Indígena, lo que -según expresan- tampoco ha ocurrido hasta el día de hoy. Así, señalan que, con fecha 1° de julio de 2013, advirtieron en la página web del SEA que la Comisión Regional del Medio Ambiente de Antofagasta calificó favorablemente el proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio" de la empresa minera SQM Salar S.A., dándole, en forma irregular, aprobación a un proyecto que ingresó al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, en circunstancias que debió haber ingresado a través de un Estudio de Impacto Ambiental y sin haber realizado la Consulta Indígena a su pueblo, en los términos del Convenio N° 169 de la OIT.

En cuanto a los fundamentos jurídicos que sustentan su acción, sostienen que la Resolución de Calificación

Ambiental N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, importa una infracción al ordenamiento jurídico, pues, sin consulta al pueblo indígena directamente afectado, calificó favorablemente el proyecto señalado; y tal acto, así como también la omisión denunciada, producen serias infracciones a los derechos fundamentales invocados, cumpliendo todos los requisitos para tutelarlos efectivamente a través de este mecanismo, por cuanto se trata de un acto administrativo terminal que irroga perjuicios a los derechos e intereses de las comunidades que representan y no conceden beneficio alguno, al margen del derecho, sin sujeción a las normas legales y constitucionales que regulan las actuaciones de la Administración del Estado, de manera caprichosa.

En lo relativo a las ilegalidades denunciadas contra la Resolución de Calificación Ambiental, agregan que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley N° 19.300, el proyecto calificado favorablemente, debió ingresar a través de un Estudio de Impacto Ambiental y no mediante la Declaración efectivamente realizada; por cuanto estiman que generará efectos adversos, al menos, respecto a la descripción establecida en las letras b), c), d), e) y f) del artículo citado; exigencia que refuerzan en razón de la naturaleza del bien jurídico protegido, a saber, áreas y recursos atacameños protegidos. Agregan que la norma citada establece un criterio precautorio, porque no distingue a priori si el proyecto genera cargas ambientales, bastando que los recurrentes, su territorio o su valor ambiental sean susceptibles de ser afectados.

Además, exponen que el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por el Estado de Chile en septiembre de 2008, obliga a éste a consultar a los pueblos indígenas cada vez

que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, la que, según ha declarado el Tribunal Constitucional, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, no ha sido reconocida o establecida en la legislación vigente y es esencialmente diversa a la establecida en los artículos 34, 39 y 48 de la Ley Indígena. En tal sentido, alegan que las Resoluciones de Calificación Ambiental son medidas administrativas, según dan cuenta la jurisprudencia de la OIT y de la Excm. Corte Suprema, y el artículo 3° de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; además, es un acto administrativo no sólo susceptible de afectar directamente al pueblo atacameño, sino que en la actualidad lo afecta en forma concreta; pues se emplaza dentro del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, delimitada en el Decreto Supremo N° 70, de 1997 y que comprende toda la comuna que habitan; interviene parte de su territorio ancestral; y explota aguas de las comunidades recurrentes; agregando que también es una Zona de Interés Turístico, con aguas y tierras patrimoniales que pertenecen y se encuentran en posesión de dichas comunidades, ya sea mancomunadamente o de manera individual. En suma, razonan que cualquier proyecto de inversión que pretenda instalarse en el lugar, como es aquél respecto del cual recurren, necesariamente afectará a su pueblo y a su territorio, sus tierras y sus recursos, porque se encuentra en su hábitat, ocupa su aire, explota y contamina su agua, entorno y región; además de intervenir, alterar y cambiar el paisaje, belleza escénica y visual, que tienen para mostrar a sus visitantes, que constituye su patrimonio y sustento económico. Continúan, expresando que el hecho de afectarles directamente, el referido proyecto es suficiente para obligar la consulta, como lo han resuelto los comités revisores de la OIT encargados de

reclamaciones de violaciones de este derecho; siendo también relevante para ellos la sentencia de la Excma. Corte Suprema sobre el plan regulador de la comuna de San Pedro de Atacama, en cuyo caso se declaró que el artículo 6° del Convenio N° 169 de la OIT es aplicable a la aprobación de un documento de planificación de un territorio del pueblo atacameño, reconociendo afectación de su territorio ancestral, que aún se encuentra en un proceso inconcluso de regularización.

Sobre las arbitrariedades que se atribuyen a los actos y omisiones denunciados, señalan que la Comisión de Calificación Ambiental, al dictar la Resolución N° 154, no fundó razonablemente su negativa de exigir a SQM Salar S.A. el ingreso del proyecto mediante un estudio de impacto ambiental, así como tampoco la omisión de llevar a cabo un proceso de consulta indígena para aprobar el proyecto, sin contener siquiera una mención que se haga cargo de por qué el proyecto entró mediante declaración y no mediante estudio, y, en consecuencia, señalan que al ser infundado, sin respeto a la forma que prescribe la ley, deviene en arbitrario; en cuanto a lo relativo a que la recurrida no fundó razonablemente la omisión de llevar a cabo el proceso de consulta, sostiene que resulta inexcusable, por cuanto bastaba examinar sólo algunos antecedentes, como su emplazamiento en un área protegida, para exigir su realización y, además, le fue advertido por dos órganos de la Administración del Estado, la CONADI y el SERNATUR, que no fueron tomados en cuenta, no obstante habérselo informado mediante los oficios N° 05, de fecha 8 de enero de 2013 y N° 06, de fecha 4 de enero de 2013, respectivamente; por último, el Servicio de Evaluación Ambiental, en su Informe Consolidado de Aclaraciones, también advierte sobre la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, conforme dispone el artículo 8° del

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; todo lo cual indica -según el recurrente- que la recurrida tenía conocimiento de que existía afectación de los pueblos indígenas al declarar como favorable el proyecto y, a pesar de ello, resolvió sin fundamento no exigir el proceso de consulta y no considerar los informes de los órganos técnicos que participan del procedimiento de evaluación ambiental, resultando antojadiza y caprichosa la decisión, lo cual la hace carecer de legitimidad y legalidad.

Finalmente, en cuanto a los derechos constitucionales que estiman lesionados, consideran que se infringe el principio de igualdad ante la ley, porque no se les permite expresar su opinión en el proceso ambiental que los afecta directamente, como establece el ordenamiento jurídico; también vulnera el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, desde el momento que la empresa SQM se acapara los derechos de aprovechamiento de agua, reduciendo la disponibilidad del recurso natural para sus siembras y consumo, afectando el paisaje y la armonía del lugar, con daño al ambiente; y su derecho de propiedad, pues, conforme a la Ley Indígena, el uso y propiedad de la tierra, el agua y los recursos naturales es reconocido a los pueblos indígenas. Por último, afirman que el actuar de la recurrida infringe las normas y estándares internacionales de derechos humanos referentes a la propiedad que forman parte del bloque de constitucionalidad en Chile, citando al respecto el Convenio N° 169 de la OIT, la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia internacional referente a la materia, señalando que diversos organismos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de Naciones Unidas, han representado al Estado de Chile sus incumplimientos en lo referente a los derechos humanos de los pueblos indígenas, en especial su derecho al agua.

Concluyen solicitando se acoja el recurso, decretando que se invalide, anule o prive de efectos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, emanado de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta; que la recurrida no pueda seguir afectando los derechos de sus representados; disponer la medida o providencia que se estime del caso para restablecer el imperio del derecho y dar protección al afectado; y que se condene expresamente en costas a la recurrida, por la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad en la que ha incurrido.

A fojas 124, evacúa el informe don Jorge Retamal Valenzuela, abogado, en representación de la recurrida, solicitando su rechazo en todas sus partes, por ser completamente improcedente, con costas.

Alega como cuestión previa, que el recurso adolece de imprecisiones, reiteraciones conceptuales y falta de pulcritud, que se representa en la no indicación de fechas, lugares y reparticiones públicas de los principales hitos del proceso previo a la interposición del recurso, los cuales dificultaron su comprensión.

En cuanto al fondo, explica que se acordó calificar favorablemente el proyecto "Ampliación de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio", del titular SQM Salar S.A., en sesión de fecha 6 de junio de 2013, por cuanto durante el proceso de evaluación se verificó que el proyecto no generaba ninguno de los impactos significativos que justificaban la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, ni un proceso de participación o consulta a la comunidad indígena, lo que fue corroborado por la Comisión y por la totalidad de los servicios que formaron parte del comité evaluador, entre los cuales se encuentra la CONADI quien con fecha 15 de marzo de 2013, se pronunció conforme con el proyecto, lo que fue omitido por los recurrentes,



por lo que se desestimó la carta hecha llegar por la comunidad atacameña de Peine a la Municipalidad de San Pedro de Atacama y remitida al Servicio de Evaluación Ambiental, en la que se solicitaba llevar a cabo un Estudio de Impacto Ambiental, por los efectos adversos del proyecto, de conformidad con el artículo 11 de la ley N° 19.300.

Expresa que la conclusión anterior se justifica por cuanto el proyecto se emplaza en el lugar originalmente autorizado por Resolución Exenta N° 226/2006, de fecha 19 de octubre de 2006, que calificó ambientalmente el proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama", de manera que no hay mayor afectación al ambiente que la existente, ya aprobada. Así, en lo que respecta al agua industrial, explica que será obtenida desde la red ya existente, disponible en la operación del Salar de Atacama, para la cual el volumen autorizado, corresponde a 240 lt/s, en tanto que el proyecto requerirá de un consumo máximo de 224 lt/s, por lo que no será necesaria la extracción adicional de agua industrial sobre lo ya aprobado. Por otra parte, en cuanto a las faenas, actualmente SQM tienen una capacidad de producción máxima en el Salar aprobada de 4.967.225 de toneladas de Cloruro de Potasio húmedo por año, no requiriendo la extracción adicional de salmuera para aumentar la capacidad de producción de la actual planta de secado y compactado desde 1.100.000 a 1.800.000 toneladas anuales. Por lo anterior, afirma que no existe mayor afectación a la ya existente y aprobada por el estudio de impacto ambiental de 1996.

Sobre la causal de reasentamiento de las comunidades o alteración significativa de los sistemas de vida, dado que el proyecto no requerirá extracción adicional de salmuera ni de agua industrial, el proyecto no generará reasentamiento de comunidades humanas o alteración

significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, pues se encuentra alejado de los asentamientos humanos existentes en la zona, en específico las comunidades de Socaire y Peine, se encuentran a más de 30 kilómetros de distancia del proyecto, sin que concurra alguna de las hipótesis contenida en la norma, de manera que no se requiere el ingreso del proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental ni menos aún configura afectación directa que haga necesario el proceso de consulta.

En cuanto a que el proyecto se encuentra localizado en/o próximo a las poblaciones, recursos y áreas protegidas, indica que según ya se señaló, éste no requerirá la extracción adicional de salmuera ni de agua industrial, por lo que no afectará más allá de lo originalmente evaluado los elementos bióticos, abióticos y humanos del entorno en que se encontrará emplazado; por lo demás, indica que los organismos competentes formularon sus observaciones, pronunciándose conformes con lo declarado por el titular del proyecto; así, señala que la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, observando la Adenda N° 1, reiteró la solicitud sobre los posibles impactos en los recursos naturales renovables, suelo y agua, que el proyecto generará, por tratarse de un área de alto valor ambiental y la extracción adicional impactos adversos significativos que deben ser analizados y declarados en el proceso de evaluación ambiental, pronunciándose posteriormente conforme con la Adenda N° 2, con fecha 23 de mayo de 2013; del mismo modo, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) también realizó observaciones, señalando que los volúmenes de extracción de agua están asociados a planes de contingencia y seguimiento ambiental en la Resolución N° 226/2006, en cuya área de influencia se ubica la Reserva

Nacional Los Flamencos, protegida oficialmente por el D.S. N° 50 de 1990, del Ministerio de Agricultura, pero, con fecha 14 de marzo de 2013, dicha institución se pronunció conforme a la Adenda N° 1. Por lo anterior, afirma que la eventual afectación fue descartada por los organismos competentes en la materia, no generándose los efectos adversos mencionados.

Respecto a la alteración significativa, en términos de magnitud o duración del proyecto, o del valor paisajístico o turístico de la zona, expone que el proyecto no generará una alteración significativa ni provocará mayor impacto que el existente en cuanto a paisaje, dado que la zona ya fue visualmente intervenida por el proyecto original y ha sido autorizada por la autoridad ambiental, pronunciándose favorablemente a la Adenda N° 1 el Servicio Nacional de Turismo (SERNATUR), con fecha 11 de marzo de 2013, luego de solicitar especificaciones sobre los posibles impactos del proyecto.

En relación a que el proyecto provocaría alteraciones de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, al patrimonio cultural, señala que por las características propias del proyecto no se manifiestan afectaciones, ni se logró establecer que alguna fiesta tradicional o manifestación cultural se viera impedida de llevarse a cabo con motivo de la ejecución de esta ampliación sometida al Sistema de Estudio de Impacto Ambiental.

Argumenta, además de lo anterior, que el recurso de protección no es la vía idónea para resolver asuntos de competencia privativa de la administración activa, pues estas materias deben ser abarcadas con una profundidad mayor que escapa a su naturaleza cautelar y, citando el principio de inexcusabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales,

señala que estas materias deben ser tratadas por las magistraturas especiales, citando también jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso al respecto.

Expresa que su representada no ha cometido una actuación u omisión ilegal o arbitraria, pues al no existir ninguna susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas con la medida administrativa adoptada, la Resolución de Calificación Ambiental y todas sus actuaciones previas no pueden ser tachadas de ilegales; por otra parte en cuanto a la arbitrariedad, señala que, sin perjuicio de que la solicitud de consulta y de ingreso por la vía de un estudio de impacto ambiental fue realizada extemporáneamente, tanto en el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto, en la misma Resolución de Calificación Ambiental y en la carta respuesta, donde se indicaron fundadamente las razones de hecho y de derecho por las cuales no era procedente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, no obediendo su respuesta a un capricho, sino a parámetros objetivos establecidos en la Ley N° 19.300 y su reglamento, que están disponibles para toda la comunidad en forma electrónica, solicitando, en consecuencia, que también sea rechazada esta imputación.

Refiere también, que las medidas solicitadas en el recurso no son aptas para restablecer el imperio del derecho, pues la mera solicitud de invalidar o privar de sus efectos a la resolución recurrida, o impedir que la Comisión de Evaluación pueda seguir afectando los derechos de la recurrente, carecen de la precisión necesaria que permita fijar el parámetro o medida más idónea al efecto, sin que sea suficiente excusa el apoyarse en la discrecionalidad de la autoridad, si no se le entregan las herramientas necesarias para adoptar una mejor decisión, como en el caso hubiere sido proponer medidas concretas; alegando que la amplitud del horizonte que nace de aquello

se ahogará y oscurecerá con la vaguedad de lo que concretamente se solicita, no debiendo prestarse oídos a ello.

Para el caso que la anterior alegación sea desechada, señala que no existe afectación a las garantías y derechos alegados por los recurrentes.

En cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley, señala que el ordenamiento jurídico otorga a todas las personas y grupos humanos la posibilidad de participar en las decisiones administrativas que puedan afectarles, cuando la ley lo ha señalado expresamente, como acontece en la N° 19.300, que establece que en caso de que dichos efectos adversos no se produzcan no procede la intervención de la comunidad en el proceso, sin distinción de casos o personas, por lo que no se vulnera esta garantía.

Sobre la garantía constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, expresa que durante el proceso se verificó que tales afectaciones no se producirán, como fue considerado por los organismos sectoriales especializados en la oportunidad correspondiente, agregando que el titular del proyecto modeló los efectos propios de éste en la calidad del aire, arrojando aportes mínimos, dentro de la norma, como quedó establecido en el Informe Consolidado de Evaluación del proyecto, que descarta la afectación al aire por material particulado, basado en las modelaciones realizadas por el titular y sobre las cuales los órganos competentes manifestaron fundadamente su conformidad, considerando que la localidad de Peine, situada aproximadamente a 32 kilómetros del área del proyecto, sufrirá emisiones nulas en la fase de operación y no presentarán riesgos para la salud de la población.

Finalmente, en lo relativo a la vulneración al derecho de propiedad alegado por el recurrente, señala que al fundarse en el régimen especial de propiedad establecido en la Ley Indígena, con una sesgada interpretación establecida, podría ponerse en duda una de las bases fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, pues las normas contenidas en dicho cuerpo sólo establecen una obligación para el Estado de que, por medio de la CONADI, se salvaguarden los diferentes tipos de dominio en los procedimientos de saneamiento y constitución de las comunidades, pero no les da una propiedad ipso iure sobre el territorio a favor de las comunidades indígenas, lo que es concordante con el Convenio N° 169 de la OIT, pues ello implicaría poner la propiedad indígena ancestral por sobre los registros conservatorios y sería al menos expropiatorio para los titulares con dominio consolidado. Refiere respeto y reconocimiento a la ocupación ancestral de las tierras por parte de los pueblos originarios, más allá de la obligación de los Estados por ir regularizándolos, pero indica que no puede ser reconocida su propiedad en forma radical, sin pasar a llevar los mecanismos del ordenamiento jurídico, que deben ser respetados por todos los habitantes de la República; de manera que al no haber propiedad formalmente constituida en su favor sobre las zonas donde el proyecto será emplazado y no precisar concretamente la forma en que tal garantía se ve amagada, señala que la alegación también debe ser desechada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que se recurre de protección por las personas naturales y comunidades atacameñas que se expresaron en lo expositivo, por estimar arbitraria e ilegal, la Resolución Exenta N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Planta de

Secado y Compactado de Cloruro de Potasio", presentado por SQM S.A, desde que éste proyecto no fue objeto de un Estudio de Impacto Ambiental, y por otra parte, se ha omitido realizar una consulta previa a los pueblos indígenas afectados directamente por el proyecto, en los términos establecidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lo que los priva, perturba y amenaza en su legítimo ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 numerales 2, 8 y 24 de la Constitución Política de la República, relativos al derecho de todas las personas a la igualdad ante la ley, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales, respectivamente.

**SEGUNDO:** Que la recurrida solicita el rechazo del recurso, con costas, alegando en primer lugar la imprecisión de su contenido, lo que dificulta su cabal comprensión, en cuanto al fondo, sostiene en síntesis que no existe ilegalidad ni arbitrariedad alguna y por lo mismo, no ha vulnerado las garantías indicadas en el recurso, desde que su representada no ha cometido una actuación u omisión ilegal o arbitraria, pues al no existir ninguna susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas con la medida administrativa adoptada, la Resolución de Calificación Ambiental y todas sus actuaciones previas no pueden ser tachadas de ilegales; ni puede ser considerada arbitraria, desde que tanto en el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto como en la misma Resolución de Calificación Ambiental, y también en la carta respuesta, se indicaron fundadamente las razones de hecho y de derecho por las cuales no era procedente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, no obedeciendo su respuesta a un capricho, sino a parámetros

objetivos establecidos en la ley N° 19.300 y su reglamento. Agrega a lo anterior, que en todo caso el recurso de protección no es la vía idónea para conocer de esta materia, pues en la actualidad se encuentra entregada a los Tribunales Ambientales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 20.600 y, por último que la vaguedad de las peticiones sometidas a conocimiento del tribunal, también impiden acoger el recurso.

**TERCERO:** Que el artículo 11 de la Ley 20.300 dispone, en lo que aquí interesa: "*Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:*

*d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;*

*e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y*

*f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural."*

**CUARTO:** Que por su parte, el artículo 11 ter de la misma ley prescribe que "*En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.*", de lo que se sigue que efectivamente el proyecto original como su modificación, si bien son calificados considerados aisladamente, se



encuentran estrechamente vinculados, para los efectos de la evaluación del impacto ambiental se debe considerar la suma de los impactos que producirá el proyecto original y su modificación.

**QUINTO:** Que según consta de lo expresado en la Adenda N°2, al transcribir y dar respuesta a la pregunta 1. en relación con los volúmenes de agua afectados, este proyecto se encuentra dentro del volumen de extracción de agua del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Cambios y Mejoras de la operación minera en el Salar de Atacama", que fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 226/206 de 19 de octubre de 2006, emanada de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta; asimismo de la descripción del proyecto y según lo ha afirmado la recurrida, la modificación en cuestión, se emplaza dentro del mismo terreno que el proyecto aprobado en el 2006, el volumen de agua industrial requerido; en cuanto al agua no se requiere la extracción adicional de agua industrial respecto de lo ya aprobado; lo mismo ocurre con la producción, por cuanto si bien ésta aumenta la capacidad de producción de la actual planta de secado, la extracción adicional no supera la producción máxima ya aprobada.

**SEXTO:** Que en razón de lo anterior, esto es no superar los niveles de agua o producción ya aprobados, ni ocupar más terrenos que los ya autorizados, sostiene la recurrida que no se requiere un Estudio de Impacto Ambiental, bastando para la calificación pertinente una Declaración de Impacto Ambiental, pues según textualmente expresa "No existe mayor afectación a la existente y ya aprobada por el EIA, aprobado en 1996.

**SEPTIMO:** Que el proyecto original respecto del que se pretenden las modificaciones, según ha reconocido la recurrida fue objeto de un Estudio de Impacto Ambiental, el que a tal fecha no incluyó consulta a los pueblos

originarios, dado que el tratado respectivo no había sido ratificado por Chile.

**OCTAVO:** Que la recurrida ha reconocido la existencia de afectaciones en los términos de la letra d) del artículo 11 de la Ley 19.300 pero alega que no afectará más allá de lo originalmente evaluado los elementos bióticos, abióticos, y humanos del entorno en que se encontrará emplazado, afirmación que por sí sola justifica, que para la aprobación de las modificaciones al proyecto se lleve a cabo un Estudio de Impacto Ambiental, más aún el tiempo transcurrido entre la primitiva evaluación y ésta, que permite afirmar la existencias de nuevas tecnologías para precisar.

**NOVENO:** Que reafirma lo anterior la circunstancia que a la fecha de aprobación del primitivo proyecto, e incluso de la última modificación ocurrida en el 2006, Chile no había ratificado el Convenio 169 de la OIT, la que se produce en Septiembre de 2008, fecha desde la cual existiendo alguna medida administrativa o legislativa que pueda provocar una afectación a los Derechos de los Pueblos Originarios, éstos deberán ser escuchados.

**DECIMO:** Que de lo que se viene diciendo cabe concluir que la circunstancia de haberse aprobado la modificación del proyecto mediante una declaración de impacto ambiental, no obstante encontrase éste en uno de los casos contemplados en el artículo 11 de la Ley 19.300, impide efectuar un Estudio de Impacto Ambiental, procedimiento en que los Pueblos Originarios afectados pueden ser oídos, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley, al impedirles manifestar su opinión en un caso en que a la ley expresamente lo dispone, lo que en definitiva se traduce en que la resolución impugnada se torna en arbitraria.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de

la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección, **se declara que se acoge, sin costas,** el recurso de protección deducido a fojas 62, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 154/2013, de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la recurrida que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación Planta de Secado y Compactado de Cloruro de Potasio", presentado por SQM S.A., debiendo el proyecto antes referido someterse a un Estudio de Impacto Ambiental en el que se de aplicación a las normas sobre participación contenidas en los artículos 26 a 31 de la Ley 19.300 y Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Protección N° 1097-2013.**

Redacción de la Ministro Dora Mondaca Rosales, quien no firma por encontrarse en comisión de servicios fuera de la ciudad.

Pronunciada por la **Segunda Sala**, constituida por las Ministras Sras. Cristina Araya Pastene, Virginia Soubllette Miranda y Dora Mondaca Rosales. Autoriza don Cristian Pérez Ibacache, Secretario Subrogante.

